



Quito D.M., 4 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 244-18-SEP-CC

CASO N.º 0484-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de marzo de 2016, el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2015 dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 09 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto de la causa N.º 0484-16-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el 17 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0484- 16-EP.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria, de 08 de junio de 2016, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien, mediante auto de 24 de abril de 2018, a las 15:30, avocó conocimiento del mismo.

Hechos que precedieron a la decisión impugnada

La presente acción, tiene como antecedente el juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, seguido por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), en contra del Director General y del Director Regional Litoral Sur, del Servicio de Rentas Internas, cuyo conocimiento le correspondió a los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, quienes mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015, decidieron "... rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida...".

De la referida decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue conocido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien, mediante auto de 03 de febrero de 2016, inadmitió el recurso interpuesto, quedando así en firme la sentencia antes referida, objeto de impugnación.





En tal sentido, el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), presentó esta demanda de acción extraordinaria de protección, con sustento en los argumentos que a continuación se detallan.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO. Quito, lunes 14 de diciembre del 2015, las 10h57.

VISTOS (...)

II. MOTIVACION: Agotado el trámite procesal y pedidos autos para resolver, se considera: **PRIMERO.- 1.1.** No hay objeción respecto a la jurisdicción y competencia, porque el asunto que se trata es de naturaleza tributaria, identificado como Acción Directa de Pago Indebido, por lo que se enmarca en las atribuciones previstas en el artículo 219 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo presupuestado en los artículos 217 y 221 numeral 5 del Código Tributario, en armonía con lo dispuesto en los artículos 173 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República.- **1.2.** Sorteo y resorteo: Inicialmente el proceso fue conocido por la entonces Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.1, según el acta de sorteo que obra a fs. 283, le correspondió conocer a las Juezas y Juez que suscribe este fallo, en su calidad de integrante de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (...)

SEGUNDO.-2.1. El proceso ha sido tramitado conforme las normas pertinentes, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna ni se haya obstado la defensa por lo que no hay nulidad que declarar.- **2.2.** Según providencia de fecha 3 de febrero de 2014 (a fs. 149), se abrió periodo de prueba, dentro del cual, las partes en su defensa, presentaron sus escritos respectivos (...)

TERCERO.- 3.1. La controversia en la presente causa radica en dilucidar si se ha configurado el pago indebido del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007 a favor de la parte actora, y por tanto, si cabe la devolución de los valores pagados en base a la Resolución No. 109012012RREC025528, más los intereses correspondientes, según solicita en su libelo de demanda. **3.2.** Con el fin de esclarecer

el asunto controvertido, es preciso atender de forma irrestricta lo previsto por el inciso primero del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) por lo tanto este Tribunal de Juezas para resolver, considera necesario atender el contenido del acto impugnado y sus antecedentes.-

CUARTO.- 4.1. Respecto de la acción indirecta de pago indebido, deben tenerse en consideración las normas contenidas en el inciso primero del numeral 5 del artículo 221 concordancia con el inciso primero del artículo 307 del código Tributario (...) En cuanto a lo que debe considerarse como pago indebido, resulta menester atender la norma del artículo 122 del mismo cuerpo legal (...) De las normas citadas, se colige que la acción directa de pago indebido cabe respecto de una resolución que acoja la reclamación de un acto de liquidación o determinación tributaria, siempre que el pago se hubiere efectuado después de ejecutoriada dicha resolución, y además, es preciso que respecto del pago se cumpla alguno de los supuestos que consigna la ley (...)

4.2. En cuanto a estos supuestos mencionados, que configura el pago indebido, se verifica que la parte actora en su libelo de demanda no ha precisado de forma alguna en que presupuesto de la norma antes citada enmarca su acción, sino que argumenta en contra de las diferencias por la administración tributaria y ofrece justificar las glosas en el periodo de prueba. No obstante, de los recaudos procesales, se aprecia que en periodo de prueba, la parte actora solicitó en el numeral IV de su escrito probatorio (a fs.262 y 263), que se realice una diligencia de exhibición contable y que se designe peritos, lo cual fue debidamente proveído por la entonces Primera Sala del Tribunal, mediante providencia de 17 de marzo de 2014 (a fs. 271), en la que se señaló el 9 de abril de 2014 a las 10h00 para que se lleve a efecto la diligencia solicitada; diligencia que fue diferida a pedido de la parte actora, conforme el escrito respectivo (a fs. 272 y 273), atendido por la Sala conforme providencia de 7 de abril de 2014, en la que se fijó el día 23 de abril de 2014 a las 10h00; la misma que no se llevó a cabo, conforme consta de la razón sentada por el Actuario (a fs.278 vuelta), en la que da fe de la inasistencia de la parte actora. Posteriormente y pese a que ya fue interpuesto ya cuando había vencido el día y hora en que debía haberse efectuado la diligencia, la entonces Primera Sala del Tribunal admitió un escrito de la parte actora (a fs. 279 a 281), en la que pide nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia de exhibición, ante lo cual la entonces Primera Sala hizo un segundo señalamiento a través de providencia de 28 de abril de 2014 (a fs. 282), fijando el día 12 de mayo de 2014; y, según se desprende de la razón sentada por el Actuario (a fs. 282 vuelta), dicha diligencia tampoco se llevó a cabo por cuanto la parte actora no se presentó con el tiempo suficiente para llegar al lugar en el que fue ordenada la diligencia, que era fuera de la sede del Tribunal. Sin que posteriormente se aprecie de autos que la parte actora haya solicitado nuevo señalamiento, ni manifestado interés porque se efectúe la prueba por ella misma pedida. Por consiguiente, se estima que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha



prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma.-

4.3. En este orden de ideas, respecto a la prueba, la doctrina nos enseña que: “No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias (...)

4.4. Este Tribunal acoge el criterio reiterado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la entonces Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), que para que prospere la acción de pago indebido, se debe demostrar en primer lugar el pago, y en segundo término, que este es indebido. Por tanto, es preciso advertir que la carga de la prueba en la especie, recae en la parte actora, quien debía probar no solo que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario que a la letra dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.”.-

4.4. (sic) RESPECTO DEL PAGO: De la revisión del acto materia de la litis (de fs. 102 a 141), se aprecia que la administración tributaria aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la empresa actora respecto del Acta de Determinación No. 0920120100111 correspondiente al impuesto a la renta del año 2007 (de fs. 150 a 257); y en lo que respecta al pago, las partes en su demanda y contestación a la demanda respectiva, ente, señalan que el valor pagado por la empresa actora fue el establecido por la Resolución No. 109012012RREC025528, que modificó parcialmente aquel fijado por el Acta de Determinación No. 0920120100111, esto es, un total de \$ 3.876. 177, 88 cuyo detalle corresponde a: \$2.385.765, 99 por impuesto a la renta del ejercicio 2007 y \$ 1.490.411, 89 por intereses hasta la fecha de pago; consecuentemente, no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción.-

4.5. RESPECTO DE SI EL PAGO ES INDEBIDO: Conforme se ha señalado en el numeral anterior, al no haberse establecido controversia respecto al pago efectuado, en la presente causa, la litis se contrae a dilucidar si el pago realizado por la empresa actora conforme a la Resolución No. 109012012RREC025528, que a su vez modificó lo establecido en el Acta de Determinación No. 0920120100111, por impuesto a la renta por el ejercicio 2007, resulta debido o indebido.-

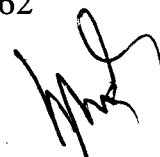
4.6. Conforme queda señalado, de los recaudos procesales no consta que la parte actora haya corroborado de manera fundamentada sus asertos, ni sustentado sus

alegaciones, lo cual era menester, puesto que no basta que haya solicitado la devolución de lo que considera pagado indebidamente, sino que era necesario que precise el presupuesto en que enmarca su acción de pago indebido y presente la prueba cuya carga le correspondía. Adicionalmente, de fs. 284 a fs. 1923 obra el expediente administrativo de la resolución materia de la litis, solicitado por la autoridad demandada en periodo de prueba y que sirvió de base para la emisión de dicho acto, revisado el cual, se aprecia que en fase administrativa, la parte hoy actora tampoco justificó las glosas establecidas en el Acta de Determinación que fuera parcialmente modificada por la Resolución No. 109012012RREC025528. Del libelo de demanda, se tiene que la empresa actora manifiesta reiteradamente que en periodo de prueba justificará documentadamente las diferencias establecidas por la administración tributaria que fueron ratificadas en las resoluciones materia de la controversia, sin embargo, no produjo dichos elementos probatorios, por tanto no ha desvirtuado las presunciones de legalidad ejecutoriada de la que goza la Resolución No. 109012012RREC025528 según lo previsto en el inciso primero del artículo 82 del Código Tributario, cuyo texto dice: “Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.”; con la consideración adicional de que el acto materia de la litis se encuentra ejecutoriado y que, la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que correspondía a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho.-

III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, las juezas y juez que suscribe este fallo como integrantes de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y en consecuencia se ratifica el contenido de Resolución No. 109012012RREC025528...

Argumentos planeados en la demanda

En lo principal, el accionante señala que la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, carece de una motivación real y adecuada, en razón de no haber actuado prueba, “...proveída por el mismo que fue solicitada por mí representada, y no hizo uso de su facultad oficiosa consagrada en el Art. 262 para dilucidar la real situación económica de AEROLANE.”





Agrega que, la sentencia impugnada "... evidencia abierta arbitrariedad y perjudican a los derechos de mi representada por carecer de fundamentación suficiente y razonable." Asevera que la falta de motivación de la sentencia accionada, se evidencia en razón que su representada no pudo demostrar su real situación económica.

En aquel escenario, el accionante señala que, según la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación, como garantía del debido proceso, demanda sentencias razonadas, a fin que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y por su relación de interdependencia, del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

1. Se dejen sin efecto el **auto del 03 de febrero de 2016**, dictado por la **Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia** por medio del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por mi representada.
2. Del mismo modo, solicito se deje sin efecto la **Sentencia de 14 de diciembre de 2015**, dictada por la **Sala Única del Tribunal Distrital de los Contencioso**

Tributario N° 1 con sede en Quito, por la cual se resolvió rechazar la demanda de acción directa de pago indebido interpuesta por AEROLANE y en consecuencia se ratifica el contenido de la Resolución No. 109012012RREC025528; y el auto de fecha 01 de diciembre de 2015, donde se niega mi pedido de revocatoria de la providencia del 25 de noviembre del mismo año.

3. De este modo, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado V de esta acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 61., número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Énfasis consta en el texto original).

Informe de los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito

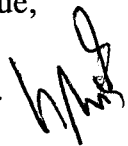
No obra en el expediente constitucional, informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia de 24 de abril de 2018, emitida por el juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán conforme se desprende a fojas 30 vta., del expediente constitucional.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 17 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Intervención del representante de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito constante a foja 21 del proceso constitucional, manifiesta en lo principal: Que "... el hecho que el accionante no se encuentre de acuerdo con la decisión de los Jueces, al casar la sentencia, no es suficiente argumento para iniciar una acción constitucional..." (sic). Agrega que,





el accionante no ha expuesto argumentos suficientes que justifiquen la vulneración de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas; razón por la cual mediante esta garantía jurisdiccional se permite que las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.° 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Determinación y resolución del problema jurídico

Del análisis de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional advierte que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales recae sobre la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, mediante la cual decidieron rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.

En tal sentido, el auto de 03 de febrero de 2016, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, permite evidenciar que el accionante dio cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual le habilitó para presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección, como en efecto lo señala en su demanda:

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar los autos y sentencia antes señalados que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El auto por el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró como inadmisibile el recurso de casación interpuesto por mi representada, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0484-16-EP

Página 11 de 23

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes en el mismo, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia.

En armonía con lo expuesto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, expuso:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

De esta forma, dentro del conjunto de garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, se encuentra la de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l), en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en varios de sus fallos ha mantenido un mismo criterio sobre la motivación, en los siguientes términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...¹

A su vez, en la sentencia N.° 172-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0924-16-EP, expuso:

... tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso...

A la luz de los criterios expuestos en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación², siendo estos; la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias posteriores, como se puede apreciar en esta cita jurisprudencial.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP



ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la conclusión; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad que pueda ser entendida por la mayor cantidad de personas³.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la decisión demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia del este Organismo.

Razonabilidad

El examen de razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento.

En atención a lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que la presente garantía jurisdiccional es presentada en contra de una decisión que fue dictada en el marco del conocimiento de un proceso contencioso tributario, que tuvo como origen la demanda presentada por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), en contra del director general y del director regional litoral sur, del Servicio de Rentas Internas, cuyo conocimiento le correspondió a los jueces del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, quienes mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015, decidieron "... rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida...".

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 003-14-SEP-CC, caso N.° 0613-11-EP.

Continuando con el análisis correspondiente, esta Corte Constitucional evidencia del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que las autoridades jurisdiccionales en el considerando primero, contenido en el acápite II denominado "MOTIVACION", radicaron su competencia, de conformidad con el sorteo de ley, y en función de lo previsto en los artículos 173, 178 numeral 3 de la Constitución del Ecuador; 219 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; 217 y 221 numeral 5 del Código Tributario.

De igual forma, en el considerando tercero, los operadores de justicia establecieron los principios que orientarían el conocimiento y resolución de la causa puesta en su conocimiento, siendo aquellos contenidos en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, principios: dispositivo, de intermediación y concentración; así como la norma jurídica descrita en el artículo 273 del Código Tributario, referente a la obligación de motivar las sentencias.

Por último, en el considerando cuarto, la judicatura en comento sustentó su decisión en la normativa jurídica contenida en los artículos 122, 221 numeral 5, 307 del Código Tributario, referentes al pago indebido, acciones directas, y acciones directas de pago indebido o de pago en exceso, en su orden; además, citaron los criterios jurisprudenciales reiterados por la entonces Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la ex Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), referentes a la procedencia del pago indebido.

En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido en la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, en tanto ha tenido lugar la identificación clara de las fuentes de derecho no sólo en las que la judicatura radicó su competencia sino también en las que soportaron sus razonamientos y afirmaciones; y, que las





mismas guardan la debida relación con la resolución de un caso en el contexto de un procedimiento contencioso fiscal.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que tiene que existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con el cumplimiento de la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, a fin de adoptar una decisión conforme con la situación fáctica puesta en su conocimiento.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por los jueces de apelación con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llegan y con la decisión que adoptan.

En este sentido y en armonía con lo expuesto en el requisito de la razonabilidad, se aprecia que la decisión en comento se encuentra estructurada por un encabezado y por tres acápites. En el primero de ellos, constan los antecedentes del caso, esto es, fundamentos de hecho y derecho de la demanda, comparecencia de las partes en el proceso; mientras que en el segundo acápite denominado "Motivación", que contiene el análisis del caso concreto, está conformado por cuatro considerandos, dividido cada uno de ellos en sub numerales; y por último, en el tercer acápite consta la *decisum*.

Sobre el particular, cabe señalar que para el presente análisis, cobran relevancia los acápites II y III, puesto que en aquellos se encuentra la *ratio decidendi* y la *decisum* del caso. En el acápite II, encontramos el considerando cuarto, el cual está estructurado por siete subnumerales, los mismos que revisaremos en detalle a continuación.

En este sentido, en el **subnumeral 4.1.**, se aprecia que los jueces distritales, citaron la normativa jurídica, que a su criterio, regulaba la controversia puesta en

su conocimiento, esto es, sobre el pago indebido y su procedencia, sobresaliendo de su contenido:

...4.1. Respecto de la acción indirecta de pago indebido, debe tenerse en consideración las normas contenidas en el inciso primero del numeral 5 del artículo 221 concordancia con el inciso primero del artículo 307 del código Tributario (...) En cuanto a lo que debe considerarse como pago indebido, resulta menester atender la norma del artículo 122 del mismo cuerpo legal (...) De las normas citadas, se colige que la acción directa de pago indebido cabe respecto de una resolución que acoja la reclamación de un acto de liquidación o determinación tributaria, siempre que el pago se hubiere efectuado después de ejecutoriada dicha resolución, y además, es preciso que respecto del pago se cumpla alguno de los supuestos que consigna la ley...

A continuación, en el **subnumeral 4.2.**, del considerando en referencia, remitiéndose al caso concreto, se advierte que los jueces confrontaron la normativa jurídica enunciada en el anterior subnumeral con la situación fáctica. En tal contexto, determinaron que del examen del proceso judicial, resultaba evidente que una de las pruebas solicitadas por la parte actora, y que había sido proveída por la judicatura, esto es, la diligencia de exhibición contable en las instalaciones de la compañía actora, no se había practicado debido a que en varias ocasiones, "... la parte actora ha demostrado falta de interés...", en la práctica de la misma:

...4.2. En cuanto a estos supuestos mencionados, que configura el pago indebido, se verifica que la parte actora en su libelo de demanda no ha precisado de forma alguna en que presupuesto de la norma antes citada enmarca su acción, sino que argumenta en contra de las diferencias por la administración tributaria y ofrece justificar las glosas en el periodo de prueba. No obstante, de los recaudos procesales, se aprecia que en periodo de prueba, la parte actora solicitó en el numeral IV de su escrito probatorio (a fs.262 y 263), que se realice una diligencia de exhibición contable y que se designe peritos, lo cual fue debidamente proveído por la entonces Primera Sala del Tribunal, mediante providencia de 17 de marzo de 2014 (a fs. 271), en la que se señaló el 9 de abril de 2014 a las 10h00 para que se lleve a efecto la diligencia solicitada; diligencia que fue diferida a pedido de la parte actora, conforme el escrito respectivo (a fs. 272 y 273), atendido por la Sala conforme providencia de 7 de abril de 2014, en la que se fijó el día 23 de abril de 2014 a las 10h00; la misma que no se llevó a cabo, conforme consta de la razón sentada por el Actuario (a fs.278 vuelta)), en la que da fe de la inasistencia de la parte actora. Posteriormente y pese a que ya fue interpuesto ya





cuando había vencido el día y hora en que debía haberse efectuado la diligencia, la entonces Primera Sala del Tribunal admitió un escrito de la parte actora (a fs. 279 a 281), en la que pide nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia de exhibición, ante lo cual la entonces Primera Sala hizo un segundo señalamiento a través de providencia de 28 de abril de 2014 (a fs. 282), fijando el día 12 de mayo de 2014; y, según se desprende de la razón sentada por el Actuario (a fs. 282 vuelta), dicha diligencia tampoco se llevó a cabo por cuanto la parte actora no se presentó con el tiempo suficiente para llegar al lugar en el que fue ordenada la diligencia, que era fuera de la sede del Tribunal. Sin que posteriormente se aprecie de autos que la parte actora haya solicitado nuevo señalamiento, ni manifestado interés porque se efectúe la prueba por ella misma pedida. Por consiguiente, se estima que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma.

En aquel sentido, en los **subnumerales 4.3 y 4.4** ibídem, las autoridades jurisdiccionales, citaron doctrina y jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, así como de la actual Corte Nacional de Justicia, respecto de la prueba y su importancia, así como del pago indebido y su procedencia:

...4.3. En este orden de ideas, respecto a la prueba, la doctrina nos enseña que: “No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias...”

4.4. Este Tribunal acoge el criterio reiterado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la entonces Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), que para que prospere la acción de pago indebido, se debe demostrar en primer lugar el pago, y en segundo término, que este es indebido. Por tanto, es preciso advertir que la carga de la prueba en la especie, recae en la parte actora, quien debía probar no so que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario que a la letra dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.”

En atención a los criterios que preceden, en los **subnumerales 4.4., (sic) y 4.5.,** los juzgadores, examinaron si en el caso sub judice se había configurado el pago indebido, llegando a determinar que “... no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción...”:

...4.4. (sic) REPECTO DEL PAGO: De la revisión del acto materia de la litis (de fs. 102 a 141), se aprecia que la administración tributaria aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la empresa actora respecto del Acta de Determinación No. 0920120100111 correspondiente al impuesto a la renta del año 2007 (de fs. 150 a 257); y en lo que respecta al pago, las partes en su demanda y contestación a la demanda respectiva, ente, señalan que el valor pagado por la empresa actora fue el establecido por la Resolución No. 109012012RREC025528, que modificó parcialmente aquel fijado por el Acta de Determinación No. 0920120100111, esto es, un total de \$ 3.876. 177, 88 cuyo detalle corresponde a: \$2.385.765, 99 por impuesto a la renta del ejercicio 2007 y \$ 1.490.411, 89 por intereses hasta la fecha de pago; consecuentemente, no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción.-

4.5. RESPECTO DE SI EL PAGO ES INDEBIDO: Conforme se ha señalado en el numeral anterior, al no haberse establecido controversia respecto al pago efectuado, en la presente causa, la litis se contrae a dilucidar si el pago realizado por la empresa actora conforme a la Resolución No. 109012012RREC025528, que a su vez modificó lo establecido en el Acta de Determinación No. 0920120100111, por impuesto a la renta por el ejercicio 2007, resulta debido o indebido.

Continuando con su análisis, en el **subnumeral 4.6.,** los jueces distritales, examinaron si el pago efectuado resultaba o no indebido; así, para determinar aquello escudriñaron los recaudos procesales, lo cual les permitió concluir que “... la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que correspondía a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho...”:

...4.6. Conforme queda señalado, de los recaudos procesales no consta que la parte actora haya corroborado de manera fundamentada sus asertos, ni sustentado sus alegaciones, lo cual era menester, puesto que no basta que haya solicitado la devolución de lo que considera pagado indebidamente, sin o que era necesario que



precise el presupuesto en que enmarca su acción de pago indebido y presente la prueba cuya carga le correspondía. Adicionalmente, de fs. 284 a fs. 1923, obra el expediente administrativo de la resolución materia de la litis, solicitado por la autoridad demandada en periodo de prueba y que sirvió de base para la emisión de dicho acto, revisado el cual, se aprecia que en fase administrativa, la parte hoy actora tampoco justifico las glosas establecidas en el Acta de Determinación que fuera parcialmente modificada por la Resolución No. 109012012RREC025528. Del libelo de demanda, se tiene que la empresa actora manifiesta reiteradamente que en periodo de prueba justificará documentadamente las diferencia establecidas por la administración tributaria que fueron ratificadas en las resoluciones materia de la controversia, sin embargo, no produjo dichos elementos probatorios, por tanto no ha desvirtuado las presunciones de legalidad ejecutoriada de la que goza la Resolución No. 109012012RREC025528 según lo previsto en el inciso primero del artículo 82 del Código Tributario, cuyo texto dice: "Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados."; con la consideración adicional de que el acto materia de la litis se encuentra ejecutoriado y que, la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que correspondía a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho.

En atención a los argumentos que preceden, en el acápite III, los jueces distritales decidieron rechazar la demanda presentada, en los siguientes términos:

...DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, las juezas y juez que suscribe este fallo como integrantes de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y en consecuencia se ratifica el contenido de Resolución No. 109012012RREC025528...

Ahora bien, de lo expuesto así como del contenido integral del fallo *sub examine*, se advierte que los jueces distritales confrontaron la normativa jurídica enunciada con la situación fáctica puesta en su conocimiento, y determinaron que, en efecto, una de las pruebas solicitadas por la parte actora, y que había sido proveída por la judicatura, esto es, la diligencia de exhibición contable en las instalaciones de la

compañía actora, no se había practicado debido a "... que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma...".

En aquel sentido, explicaron que en esta clase de juicios, la carga de la prueba, "... recae en la parte actora, quien debía probar no so que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario...".

De ello se desprende que los jueces distritales han realizado un análisis minucioso del caso concreto, en coherencia con sus facultades constitucionales y legales, verificando previamente si el mismo se adecuaba a lo dispuesto en los artículos 122, 221 numeral 5, 273, 307 del Código Tributario, referentes al pago indebido, acciones directas, motivación de los fallos; acciones directas de pago indebido o de pago en exceso; principios dispositivos, de intermediación y concentración, contenidos en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, principalmente. En dicho análisis, esta Corte advierte que los jueces efectuaron su labor de aplicación e interpretación del derecho ordinario, sin que el particular pueda ser cuestionado por este Organismo de justicia constitucional.

De ahí que, conforme a lo expuesto en el análisis sobre el requisito de la razonabilidad, esta Corte Constitucional observa que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección estuvo fundada en normas jurídicas que regulan la materia, en jurisprudencia reiterativa de la ex Corte Suprema de Justicia, así como de la actual Corte Nacional de justicia, respecto de la prueba y su importancia para sustentar las afirmaciones proferidas en una contienda legal, así como del pago indebido y de su procedencia.

Desde esta perspectiva y tomando en cuenta las consideraciones expresadas por la judicatura distrital, no cabe duda que los argumentos contenidos en la sentencia, objeto de esta garantía jurisdiccional, son ordenados, coherentes, claros y suficientes; sin que esta Corte Constitucional advierta irregularidad alguna en tal razonamiento que genere el incumplimiento del parámetro de





lógica.

En consecuencia, este Organismo determina que la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.° 17501-2013-0041, ha dado cumplimiento al parámetro de lógica al ser construido en base a argumentos coherentes que guardan concordancia con la decisión final; así como también con las atribuciones y competencias de las autoridades jurisdiccionales ordinarias en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Comprensibilidad

Respecto del parámetro de la comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la aptitud de la decisión para ser fácilmente comprendida, tanto por las partes intervinientes en un determinado proceso como por la generalidad del auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la comprensibilidad está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas.

En este sentido, respecto de la decisión objeto de análisis, es indudable que la misma está conformada por ideas caracterizadas por su claridad y solvencia, pues, los jueces del Tribunal Distrital realizaron el examen del caso puesto en su conocimiento, mediante argumentos sincronizados entre sí y en observancia a la normativa jurídica correspondiente al mismo, todo esto, a partir de un lenguaje claro y sencillo.

En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, ha permitido a las partes procesales y a la sociedad en general comprender claramente las ideas y motivos de la decisión; en definitiva, contiene un análisis coherente y claro que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, con lo cual se cumple con el requisito objeto de análisis.

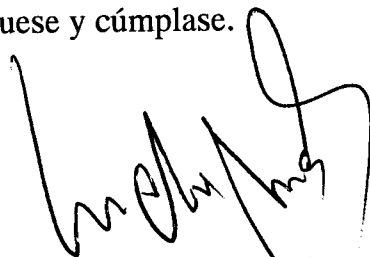
En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por consiguiente, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:



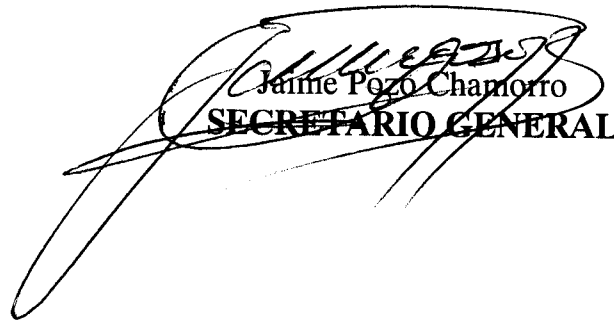
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0484-16-EP

Página 23 de 23

Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msh


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0484-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pózo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ